

EXPEDIENTE: 100-011-2018-DEN

RESOLUCIÓN N° 299-2018

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, 15:30 horas del 2 de noviembre de 2018. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra **COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN (COPA AIRLINES)**.

RESULTANDO

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 02 de noviembre de 2017, el señor [NOMBRE 1], presentó denuncia contra **COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN (COPA AIRLINES)** cuya pretensión es: *“1. De conformidad con los artículos 24 de la Constitución Política y artículo 1, 2, 3 inciso d) y f), 4, 5, inciso 2), 9 inciso 2), 10, 11, 28 inciso c) y 31 inciso c) de la Ley No. 8968, solicito se inicie el presente procedimiento sancionatorio contra la empresa Compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima y se le imponga la sanción máxima establecida por el artículo 31 inciso c) de la referida Ley. 2. Se determine de acuerdo con las competencias de la Prodhav, quien fue la persona que realizó la filtración de la información confidencial referente a mi persona al medio de prensa indicado y se testimonien piezas ante el Ministerio Público para seguir el respectivo proceso penal en su contra”*.
2. Que el denunciado presentó el informe solicitado en tiempo y forma.
3. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I- HECHOS PROBADOS: Concluido el análisis de la queja presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos: **1-** Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 02 de noviembre de 2017, el señor [NOMBRE 1], presentó denuncia contra **COPA AIRLINES**, cuya pretensión es: *“1. De conformidad con los artículos 24 de la Constitución Política y artículo 1, 2, 3 inciso d) y f), 4, 5, inciso 2), 9 inciso 2), 10, 11, 28 inciso c) y 31 inciso c) de la Ley No. 8968, solicito se inicie el presente procedimiento sancionatorio contra la empresa Compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima y se le imponga la sanción máxima establecida por el artículo 31 inciso c) de la referida Ley. 2. Se determine de acuerdo con las competencias de la Prodhav, quien fue la persona que realizó la filtración de la información confidencial referente a mi persona al medio de prensa indicado y se testimonien piezas ante el Ministerio Público para seguir el respectivo proceso penal en su contra”*. (ver folio 01 al 06). **2-** Que el periódico digital CRHOY.com realizó una publicación el día 18 de octubre de 2017, cuyo titular fue *“Tiquetes a Panamá de [NOMBRE 2] y [NOMBRE 1] se compraron con la misma tarjeta de crédito”*. **3-** Que, con ocasión de la causa disciplinaria seguida por la Corte Suprema de Justicia contra [NOMBRE 2], el Magistrado Instructor solicitó a Copa Airlines información sobre la compra de boletos a Panamá del denunciante y el Magistrado [NOMBRE 2].

II- HECHOS NO PROBADOS: Por carecer de sustento probatorio se tiene como tales:

1. Que empresa denunciada haya entregado la información solicitada por la Corte Suprema de Justicia al medio de prensa digital CRHOY.com.



III- SOBRE EL FONDO: Señala el denunciante que ha vulnerado se derecho fundamental a la intimidad, y su corolario de autodeterminación informativa resguardada en la Ley No. 8968, pues, en apariencia, la empresa denunciada hizo entrega de información referente a la compra de unos boletos aéreos al periódico CRHOY. COM, información que incluía datos personales como nombre, número de pasaporte, fecha y horas de viaje realizado con esa aerolínea, costo del tiquete y la forma de pago. Señala además que esa es información de acceso restringido, y que la aerolínea tiene el deber de confidencialidad sobre la información, de conformidad con lo indicado en los artículos 3 y 11 de la Ley No. 8969 de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales. El denunciante aporta declaración jurada de la Licda. Natalia Gamboa Sánchez, en la que indica: “[...] Sin embargo, el documento adjuntado en la publicación, en el que muestra una especie de factura con anotaciones en lapicero (AMEX), no constaba en el expediente disciplinario al momento de la publicación del reportaje, ya que en mi condición de abogada del señor [NOMBRE 2] me había impuesto de su contenido y este n estaba agregado al expediente. [...]”. Es importante indicar que el presente trámite de protección de datos, tiene como finalidad determinar si la parte denunciada hizo una mala utilización de los datos personales, en los términos que establece la Ley No. 8968, misma que indica lo siguiente: “**ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa.** Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias. **ARTÍCULO 5.- Principio de consentimiento informado 1.- Obligación de informar.** Cuando se soliciten datos de carácter personal será necesario informar de previo a las personas titulares o a sus representantes, de modo expreso, preciso e inequívoco: **a)** De la existencia de una base de datos de carácter personal. **b)** De los fines que se persiguen con la recolección de estos datos. **c)** De los destinatarios de la información, así como de quiénes podrán consultarla. **d)** Del carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas a las preguntas que se le formulen durante la recolección de los datos. **e)** Del tratamiento que se dará a los datos solicitados. **f)** De las consecuencias de la negativa a suministrar los datos. **g)** De la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten. **h)** De la identidad y dirección del responsable de la base de datos. Cuando se utilicen cuestionarios u otros medios para la recolección de datos personales figurarán estas advertencias en forma claramente legible. **2.- Otorgamiento del consentimiento.** Quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante. Este consentimiento deberá constar por escrito, ya sea en un documento físico o electrónico, el cual podrá ser revocado de la misma forma, sin efecto retroactivo. No será necesario el consentimiento expreso cuando: **a)** Exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo. **b)** Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general. **c)** Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal. Se prohíbe el acopio de datos sin el consentimiento informado de la persona, o bien, adquiridos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos. **ARTÍCULO 8.- Excepciones a la autodeterminación informativa del ciudadano.** Los principios, los derechos y las garantías aquí establecidos podrán ser limitados de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa, cuando se persigan los siguientes fines: **a)** La seguridad del Estado. **b)** La seguridad y el ejercicio de la autoridad pública. **c)** La prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales, o de las infracciones de la deontología en las profesiones. **d)** El funcionamiento de bases de datos

que se utilicen con fines estadísticos, históricos o de investigación científica, cuando no exista riesgo de que las personas sean identificadas. e) La adecuada prestación de servicios públicos. f) La eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las autoridades oficiales”. De las normas transcritas se puede concluir que, si bien a los titulares de datos personales la ley les reconoce una serie de derechos, esos derechos no son irrestrictos, y encuentran límites en situaciones particulares que el legislador consideró especiales, por la importancia que eventualmente revisten, pues se hace necesario un equilibrio entre esta autodeterminación informativa, reflejo de las libertades individuales y el derecho de la intimidad; y el derecho a la información en su doble vertiente de recepción y comunicación de información. En ese sentido, véase que, de las pruebas aportadas, no se logra probar que efectivamente la empresa denunciada haya entregado la información, pues el hecho de que antes de la publicación en el periódico CRHOY.com, esa información no estuviera en el expediente de la causa disciplinaria del Magistrado [NOMBRE 2], no implica que haya sido obtenida desde la base de datos de la aerolínea. Lo que sí queda claro, es que la aerolínea denunciada, entregó la información a solicitud del Magistrado Instructor de la causa dicha, actuación que encuadra dentro de las excepciones indicadas en el artículo 5 supra indicado, por lo que no se configura ninguna de las faltas establecidas en la Ley No. 8968. Toda otra discusión al respecto, escapa a las competencias de esta Agencia. Así las cosas, siendo que, el denunciante no logro acreditar que efectivamente la empresa denunciada incurrió en alguna de las faltas establecidas en la Ley, y más bien su actuación está apegada legalidad, se debe declarar sin lugar la presente denuncia.

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 16 de la Ley N° 8968; 12, 58, 67 y concordantes del Reglamento a dicha Ley: Se declara sin lugar la denuncia presentada por [NOMBRE 1] contra **COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN (COPA AIRLINES)**. Contra la presente resolución proceden los recursos de reconsideración y de apelación, mismos que pueden interponerse de forma separada o conjunta, en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la misma. **NOTIFÍQUESE.**

Licda. ANA KAREN CORTES VIQUEZ
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB